

## **A C U E R D O**

En la ciudad de La Plata, a 28 de septiembre de 2016, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **de Lázari, Hitters, Negri, Kogan, Soria, Pettigiani, Genoud**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 108.722, "U.N.I.R.E.C.-Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Ramos e Iglesias, Eduardo y otro. Expropiación".

## **A N T E C E D E N T E S**

La Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes revocó parcialmente la sentencia que había desestimado el rubro construcción de cerco y veredas, estableciendo la indemnización más el I.V.A y la modificó elevando al 25% la desvalorización del total del inmueble como también el monto de la indemnización por la construcción del alambrado perimetral. También modificó el interés aplicable a las indemnizaciones correspondientes a los rubros alambrados y veredas, el que fijó a la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días.

Se interpuso, por la Fiscalía de

Estado, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Dictada la providencia de autos, y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

#### **C U E S T I Ó N**

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

#### **V O T A C I Ó N**

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:**

I. 1. Inició este expediente la Fiscalía de Estado en virtud de la expropiación dispuesta en la Resolución 174/1996 de la Unidad de Coordinación del Proyecto Río Reconquista (U.N.I.R.E.C.) dictada el 24 de noviembre de 1998 afectando una superficie de 8.994,80 metros cuadrados, identificada catastralmente como Circunscripción IV, Parcela 1268, dominio inscripto en la Matrícula 31.345 del Partido de Moreno, de propiedad de los demandados. Estimó la indemnización en la suma de \$ 17.990, solicitando la posesión (fs. 54/56).

Contestaron los propietarios el traslado allanándose a la declaración de utilidad pública, estimando el valor del metro cuadrado a expropiar en \$ 17 y solicitando, entre otros reclamos indemnizatorios, que se fijara la indemnización en moneda de curso legal o en

dólares estadounidenses, conforme la ley de convertibilidad (fs. 92/99 vta. y 128/136 vta.).

Se abrió la causa a prueba y se dictó sentencia, declarando la expropiación parcial de la parcela 1268 por una superficie de 12.175,70 metros cuadrados de un total mayor de 44.686 metros cuadrados, operada la desposesión el 5 de febrero de 1999 y por un total comprensivo del valor tierra, desvalorización del remanente y alambrados en la suma de U\$S 295.414,91, calculado a razón de U\$S 17 el metro cuadrado, con más intereses a la tasa del 6% anual desde febrero de 1999 hasta el efectivo pago. Impuso las costas a la actora de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 de la ley 5708 (fs. 541/560).

Apelado el pronunciamiento por ambas partes, la alzada revocó parcialmente la sentencia y modificó algunos montos indemnizatorios, como también la tasa de interés aplicable, lo que motivó la interposición del recurso en estudio.

2. La Cámara, frente al agravio de la Fiscalía de Estado y en la medida del recurso allí traído, confirmó la indemnización expropiatoria por el valor tierra expresándola en dólares estadounidenses en el entendimiento de que las normas contenidas en los arts. 11 de la ley 25.561, 8 del decreto 214/2002 y 1 y 2 del decreto 320/2002 del Poder Ejecutivo nacional que disponían la pesificación,

no eran de aplicación al caso (fs. 679 y vta.).

Para fundar esa decisión consideró que:

a) la desposesión parcial de la parcela 1268 se había producido el 5 de febrero de 1999;

b) la expropiación no había sido previamente indemnizada;

c) la indemnización debía hacerse a la fecha de la desposesión;

d) a esa fecha -5 de febrero de 1999- se encontraba vigente la ley de convertibilidad;

e) la ley 25.561 entró en vigencia luego de la desposesión cuando debió abonarse la indemnización;

f) la perito Lascano informó que era práctica comercial asignar el valor de los inmuebles en dólares estadounidenses según cotización en el mercado libre de cambio;

g) se había derogado el art. 5 del Código Civil por la ley 17.711, por lo tanto la ley 25.561 que era de orden público no era aplicable retroactivamente, a lo que sumó que el art. 3 del régimen fonal impedía la aplicación retroactiva de la ley a las consecuencias ya consumadas de los hechos pasados, los que quedaban sujetos a la ley anterior;

h) la ley 25.561 no había abrogado el

derecho privado nacional ni el régimen de mora del Código Civil, como tampoco la ley 23.928.

En cuanto al valor de la tierra, que consideró que debía ser fijado a la fecha de la desposesión en febrero de 1999 -destacando que en ello estaban contestes las partes- lo estableció en U\$S 17 por metro cuadrado, porque había sido la estimación de los demandados y era el límite impuesto por el art. 35 de la ley 5708 (fs. 669 y vta.).

Respecto del rubro desvalorización del remanente, tuvo en cuenta los dictámenes de los peritos arquitecta Lascano y agrimensor Serra, y determinó que la disminución del valor del total del inmueble no sólo había sido producto de la reducción de su superficie sino también por la pérdida de la plusvalía (superficie edificable, valor "plottage") como consecuencia inmediata, forzosa y directa de la expropiación. Por esas razones elevó el porcentaje de desvalorización, estableciéndolo en el 25% del total del predio afectado (fs. 669 vta./672).

En cuanto al rubro alambrados, elevó la indemnización al tomar en cuenta el informe del perito Serra, donde se aconsejaba la construcción de mampostería que debía realizarse para contar con un cerco seguro para los propietarios y transeúntes, evitando traspasamientos por debajo como también el robo por paños de los alambrados

(fs. 672/673 vta.).

También hizo lugar al rubro vereda teniendo en cuenta ordenanzas municipales y estimó su valor a partir del informe de la arquitecta Lascano (fs. 673 vta./674 vta.).

II. Se agravia la Fiscalía de Estado por la violación de los arts. 34, inc. 4, 163, incs. 5 y 6, 164, 279, 375, 384, 457, 474 del Código Procesal Civil y Comercial; 8, 9, 10, 12, 13, 25, 35, 37, 42 y 52 de la ley 5708; 16, 468, 520, 622, 1068 y 2511 del Código Civil; ley 24.283, 4 de la ley 25.561; 17 y 18 de la Constitución nacional; de la doctrina legal. Plantea el caso federal.

Desarrolla sus agravios de la siguiente manera:

a) denuncia incongruencia en el fallo que ha declarado la expropiación de una superficie mayor en 3.180,99 metros cuadrados, en el entendimiento de que la Cámara se ha apartado de la pretensión esgrimida por la expropiante en concordancia con el trazado de la obra llamada "Saneamiento Ambiental y Control de las Inundaciones en la Cuenca del Río Reconquista"; cita doctrina legal, la aplicación al caso del art. 3 de la ley 5.708 y la necesidad de que el demandado utilice otra vía para que se le reconozcan sus supuestos derechos que, sin embargo, la expropiante considera inexistentes (fs. 687/688

vta.);

b) alude a la errónea interpretación que de la prueba hizo la Cámara para establecer el valor de la tierra; señala que si bien hizo mención al fallo dictado por la expropiación de una finca lindera cuando determinó el valor de la tierra, se apartó de lo allí dispuesto; destaca que tampoco tuvo en cuenta que el agrimensor Woudwyk había informado que la parcela expropiada estaba debajo de la cota de inundación, por lo que considera que el contenido de ese dictamen era el más apropiado respecto de las características del predio; cita jurisprudencia de Cámara y doctrina legal; sostiene que en el sistema de la ley expropiatoria el valor objetivo no se corresponde con el valor de mercado y que se ha establecido un valor actualizado; entiende adecuado que se lo fije en \$ 3, como en el fallo antes aludido; agrega que se estableció un valor actualizado en clara violación con la norma antes mencionada que a pesar de su clara hermenéutica ha sido mal interpretada por la alzada (fs. 688 vta./693 vta.);

c) cuestiona que se haya fijado la indemnización en una moneda que no es de curso legal y que se utilizan procedimientos correctivos que están prohibidos en el art. 10 de la ley 23.928; sostiene que el art. 8 de la ley 5708 establece que el valor indemnizatorio debe ser fijado a la fecha de la desposesión y en moneda de curso

legal; agrega que ese pronunciamiento es violatorio de la doctrina legal establecida en la causa B. 49.193 bis (sent. del 2-II-2002) y de lo dispuesto en el art. 35 de la ley expropiatoria cuando indica que la indemnización no puede ser superior a la estimada por el expropiado, señalando que se comprueba su incumplimiento con lo que surge de la contestación de demanda (fs. 693 vta./695);

d) controvierte el haber determinado la alzada el 25% por la desvalorización del remanente, cuando lo expropiado es una franja de 30 metros de ancho a lo largo de toda la finca, en un sector inundable y donde, además, se tomó el valor "plottage" cuando hay prohibición en la zona de efectuar nuevos loteos y construcciones; destaca que el valor asignado por la arquitecta Lascano contiene valor artístico y panorámico, lo que sólo es permitido por el art. 8 de la ley 5708 cuando ese es el motivo determinante de la expropiación, y que la pérdida de intimidad y de acceso directo a la playa que se le reconoce a los demandados no corresponde que sean valorados porque esa situación queda alcanzada por los arts. 2340 y 2639 del Código Civil (fs. 695/698);

e) se queja por la elevación del monto por el rubro de alambrados al establecer un determinado tipo de construcción para disuadir traspasamientos, incrementando el gasto excesivamente y sin tener en cuenta



que tuvo que cubrirse el faltante de ellos a la fecha de la desposesión (fs. 698);

f) se disgusta porque la Cámara admitió el rubro veredas cuando el juez de primera instancia encontró que los demandados no habían probado la necesidad de su construcción (fs. 698 y vta.);

g) impugna la aplicación de un interés sobre los montos en dólares estadounidenses, con lo que se produce una doble indemnización (fs. 698 vta.);

Por último peticona que se aplique la ley 24.283 por la que la indemnización no puede superar el valor real del bien, el que considera muy distinto al determinado por la alzada teniendo en cuenta los valores de los inmuebles vecinos (fs. 698 vta./699).

III. El recurso prospera parcialmente.

1. En relación a los agravios referidos a la indemnización por alambrados y por la extensión de la superficie expropiada, considero aplicable la doctrina de esta Corte según la cual la valoración de los hechos y de la prueba en general, como la de los escritos postulatorios, son típicas cuestiones de hecho, propias de las instancias ordinarias y no revisables en sede extraordinaria, salvo en el supuesto de absurdo (Ac. 83.855, sent. del 29-X-2003; Ac. 86.198, sent. del 19-X-2005; C. 117.341, sent. del 22-IV-2015; entre otras).

Este concepto, tal como ha ido diseñándose por esta Suprema Corte, hace referencia a la existencia, en el pronunciamiento que se ataca, de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o a una groseramente errada interpretación material de la prueba producida (conf. causas Ac. 78.318, sent. del 19-II-2002; Ac. 91.954, sent. del 8-VIII-2007; C. 104.104, sent. del 22-XII-2010; entre otras). No cualquier error, ni la apreciación opinable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, etc., alcanzan para configurar tal absurdo (causas Ac. 71.765, sent. del 23-II-2000; Ac. 91.954 cit.; entre muchas), siendo menester que se demuestre un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, una falla palmaria en el proceso de raciocinio, y que se ponga así en evidencia la extravagancia de la conclusión a que se ha arribado (causa L. 70.295, sent. del 12-III-2003).

En el **sub examine** el recurrente no ha logrado probar la existencia de ese vicio en el razonamiento justificatorio de la Cámara, desde que se ha limitado a oponer a las apreciaciones efectuadas por la alzada consideraciones que se sustentan sólo en su propio criterio y que no traducen más que meras discrepancias subjetivas insuficientes para conducir a la revisión de conclusiones eminentemente fácticas, tanto respecto de la

innecesariedad de construcción de la mampostería para cercar el remanente, como el desconocimiento de la obligación legal de realizar la vereda frente al fundo privado que se comunica con la vía pública, a lo que se suma su negativa a reconocer la exacta superficie expropiada cuya extensión, determinada como consecuencia de los dictámenes periciales, superó la que surgía del expediente administrativo.

Al respecto cabe recordar que disentir de lo resuelto por el tribunal de grado, o proponer una argumentación paralela, no es base idónea de agravios, ni configura absurdo que dé lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, pues dicha anomalía queda configurada cuando media cabal demostración del error palmario y fundamental única vía que autoriza la apertura de la casación para el examen de cuestiones de hecho (conf. Ac. 95.221, sent. del 11-IV-2007; C. 106.566, sent. del 23-III-2010; entre otras).

2. En lo que respecta al agravio sobre la extensión de la superficie expropiada y la transgresión del principio de congruencia, cabe señalar que la alzada sostuvo que la referida violación no aconteció pues en la fórmula propuesta en la traba de la litis estaba prevista la expropiación parcial o total (v. fs. 662 vta.) sin que el recurrente se hubiera hecho cargo de esta parcela basal

de la sentencia (fs. 687/688 vta.), volviendo insuficiente el agravio formulado en este punto (art. 279 C.P.C.C. y su doctrina; Ac. 78.086, sent. del 31-III-2004; Ac. 88.609, sent. del 23-XI-2005, entre otras).

3. Respecto al agravio sobre la construcción de las veredas, su embate no es de recibo en atención a que su procedencia fue establecida de conformidad con las ordenanzas municipales que así lo disponían, sin que se requiriera demostración por parte del expropiado de la necesidad de su construcción (art. 279, C.P.C.C.).

4. Similares argumentos pueden indicarse respecto a los agravios referidos a la procedencia del daño por el remanente para rechazarlo, a lo que añado sobre el particular que la determinación del justo valor de la cosa expropiada constituye también una cuestión de hecho reservada a los jueces de las instancias ordinarias y exentas de censura en casación (C. 95.603, sent. del 2-IX-2009; C 101.107, sent. del 23-III-2010).

5. En cuanto a la impugnación referida al valor asignado a la tierra sujeta a expropiación en dólares estadounidenses, cabe señalar:

a) Para la alzada, el retorno al principio nominalista con la convertibilidad, junto a la asimilación de la moneda extranjera al dinero (ley 23.928,

arts. 7, 10 y 11; Cód. Civ., arts. 617 y 619), hacían que - en tanto vigentes estas normas- la fijación de la indemnización por la expropiación en dólares resultaba viable. Sin embargo, atribuir a dicha moneda extranjera el carácter asimilable al dinero no significa que revista el atributo de medio legal de pago para que pueda exigirse al deudor el cumplimiento de la obligación en esos términos. Vale decir, la carencia de curso legal en la República trae consecuencias porque en términos de derecho monetario la expresión propiamente dineraria continúa reservada a la moneda nacional, única que tiene curso legal. De otro modo queda infringida la exigencia del art. 8 de la ley 5708 de que la indemnización sea fijada en dinero.

b) Ello conduce a la revocación de la sentencia en esta parcela, correspondiendo en consecuencia mantener los guarismos en ella establecidos, pero referidos a la moneda nacional. Téngase en cuenta que las sumas a las que se arriba concuerdan exactamente con el valor atribuido por el expropiado en su contestación de demanda (\$ 17 el m<sup>2</sup>). En este sentido, los agravios vinculados con el valor asignado a la fracción que el recurrente considera excesivos incursionan nuevamente en materias de hecho y prueba ajenas por regla a esta instancia, cuando no se demuestra la existencia del vicio de absurdo (art. 279, C.P.C.C.).

c) La recepción del recurso al descalificar la utilización del dólar como moneda de pago requiere sin embargo formular alguna aclaración en relación a supuestos distintos al de autos. Existen situaciones en que por la práctica inmobiliaria dicho instrumento es utilizado con carácter referencial, lo que no es descartable a los fines de configurar el sentido económico de reposición integral. No es el caso de autos, en cuanto lo operado en el fallo en revisión ha sido lisa y llanamente el traslado al cumplimiento efectivo en dicha moneda y no como pauta integradora de la evaluación del **quantum** indemnizatorio.

6. No merece recepción la pretensión del recurrente de materializar en el caso la aplicación de lo dispuesto en la ley 24.283. Esta última contempla una hipótesis ajena al **sub lite**, en tanto en autos no ha tenido lugar actualización alguna mediante índices correctores de la depreciación monetaria.

7. Propongo, en definitiva, hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto confirmando la sentencia dictada, salvo en lo concerniente a la moneda de pago, que será en pesos de curso legal, convirtiendo los dólares a razón de un peso por dólar (fs. 556 vta. y 557). De este modo, la indemnización correspondiente al rubro "superficie afectada" queda fijada en la suma de \$

206.986,90 y la correspondiente a la "desvalorización del remanente" en la suma de \$ 138.168,77 (fs. 672).

Como natural consecuencia, corresponde dejar sin efecto la tasa de interés fijada por la Cámara en el 6% anual, pues esa determinación se correspondió con la determinación del capital en moneda extranjera. Entrando entonces en este punto en la faz de la composición positiva de la litis, señalaré que la temática relativa a la tasa de interés a la que hace referencia el art. 8 de la ley 5708, ha sido resuelta por esta Corte por mayoría en la causa C. 102.963, "Sabalette" (sent. del 7-IX-2016), en la que se estableció que los accesorios se calcularán sobre el capital indemnizatorio determinado a la fecha de la desposesión -como acontece en la especie- aplicándose la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días, desde ese momento- desposesión- y hasta el efectivo pago, lo que resulta suficiente para dar respuesta al agravio **sub judice** (arts. 31 bis, ley 5827) dejando a salvo mi opinión personal relativa a aspectos de esta doctrina que puede leerse **in extenso** en el voto que emitiera en el precedente de mención.

Las costas de esta instancia y de la alzada, por último, en atención al modo en que se resuelve el recurso y el vencimiento parcial y mutuo, corresponde

que sean soportadas en un 70% por el expropiante y en un 30% por el expropiado (arts. 68, 71 y 274, C.P.C.C.).

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**.

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:**

I.- Adhiero al voto de mi distinguido colega doctor de Lázzari, con excepción de los desarrollos que formula en los aps. 5 y 6 del capítulo III de su sufragio, referentes ellos a los agravios vinculados a la moneda en que fue expresada la indemnización, y a la aplicación al **sub discussio** de la ley 24.283.

1. Liminarmente, y a tenor del modo en que quedó trabada la litis y los agravios que trae el recurso en tratamiento, debo poner de resalto que en la especie no se han puesto en tela de juicio los alcances de la directiva plasmada en el art. 8 de la ley 5708, en cuanto dispone que las indemnizaciones "... comprenderán el justo valor de la cosa o bien a la época de la desposesión".

La decisión que llega impugnada es clara en este aspecto, al precisar que "la indemnización de la expropiación debe hacerse a valores de la fecha de la referida desposesión" (fs. 664 vta.), manteniendo así idéntico criterio al que fuera sostenido en la decisión de



primera instancia (fs. 547 vta./548 y 556), donde se resolvió, con cita de precedentes de este Tribunal, que "conforme lo establece el art. 8 de la ley 5708, el valor del bien se debe determinar a la época de la desposesión y ello es así por más que luego durante el proceso hayan sobrevenido circunstancias que resten o aumenten el valor del bien, porque la desposesión marca el instante de la pérdida material y efectiva de la cosa".

Vale decir que en el **sub lite** no se ha planteado la problemática, presente en algunas hipótesis de expropiación, vinculada con la validez de ese mandato en relación a la tutela del derecho de propiedad (art. 17, Const. nac.) en los casos en que se alega la existencia de una sustancial modificación del valor de los bienes entre el momento de la desposesión y el de la sentencia (o del pago de las sumas respectivas).

Por ello, no corresponde en la especie ingresar en la discusión relativa a si la suma reconocida por la sentencia en crisis permite o impide obtener un valor similar al que egresa del patrimonio del particular con motivo de la expropiación. Con relación a este tópico me he pronunciado en otras oportunidades (donde adopté el criterio que para similares supuestos propiciara la Corte Suprema de Justicia de la Nación, **in re** C.662.XXXIV, "Chaco, Provincia del c. Confederación General del Trabajo

de la República Argentina s. expropiación", sentencia dictada el 9-III-2010) afirmando la imposibilidad de que tal indemnización sea establecida considerando el "valor actual" del inmueble cuando media una ocupación del bien por parte del Estado (C. 98.321, "Larrosa", sent. del 5-X-2011), como la de "actualizar" aquel valor que tenía el bien al momento de la desposesión (C. 99.152, sent. del 5-IV-2013).

2. La problemática que trae el recurso es diferente, y se relaciona con la moneda en que ha sido expresada aquella indemnización. Sobre este particular, el mentado art. 8 dispone que "las indemnizaciones deben ser fijadas en dinero".

El expropiado, si bien estimó el valor de la superficie en pesos, sobre la base del aludido precepto añadía: "Rechazo desde ya otro medio de pago que no sea la moneda de curso legal y forzoso o conforme la ley de convertibilidad dólares estadounidenses"; así lo hizo, con cita del precedente de la Corte federal de Fallos 318:445, y que alude a la aplicación de la ley 23.982 de consolidación a las indemnizaciones expropiatorias (fs. 96 vta.; 131 vta./132).

La decisión recaída en primera instancia estableció el monto de la indemnización en dólares estadounidenses. Reparó a tal fin en que ambas

partes habían estimado el valor del bien durante la vigencia de la ley de convertibilidad y que la desposesión había sucedido también bajo el imperio de la mentada norma. Señaló así que "... en ese momento (año 1998-2001) debe recordarse, que estaba vigente la ley de convertibilidad, donde un peso era equivalente a un dólar" (fs. 551 vta.). Y más adelante, al ponderar las estimaciones efectuadas por los peritos respecto de aquel valor al momento de la desposesión, las expresó en pesos, pero "teniendo siempre presente la vigencia de la convertibilidad, a la fecha de las mismas" (fs. 556 vta.).

La fijación de la condena en la aludida divisa extranjera agravió a la expropiante, quien al llevar su crítica ante la alzada argumentó que tal moneda carece de curso legal en la República (fs. 595 vta.). El **a quo**, sin embargo, confirmó este tramo de la decisión, y también señaló que a la fecha de la desposesión se encontraba en plena vigencia la ley de convertibilidad (fs. 664 vta.). Descartó asimismo la aplicación al caso de las normas que disponen la "pesificación" de las obligaciones dinerarias, por las razones que allí expuso.

El Fisco recurrente reedita su crítica en esta instancia, y puntualiza que el valor indemnizatorio al que alude el art. 8 de la ley 5708 debe ser fijado al tiempo de la desposesión al cual se le adicionarán los

intereses, "pero todo ello en la moneda de curso legal", advirtiéndole que el dólar estadounidense carece de tal curso legal en la República Argentina. De esa afirmación concluye que carece de todo sustento la elucubración sobre el valor que el bien tenía en dólares a aquella época (fs. 655 vta./656).

### 3. Asiste razón al quejoso.

Este Tribunal ha advertido -bien que con relación a la indemnización debida por un ilícito extracontractual- sobre la improcedencia de la fijación de una condena en dólares fundada en la sola circunstancia de que el actor, al amparo de la Ley de Convertibilidad, hubiera adquirido un pretendido derecho patrimonial a que la indemnización (en aquel caso correspondiente a los daños derivados de la mala praxis profesional de los allí demandados) lo sea en dólares billetes estadounidenses; vale decir, que tenga derecho a que la condena sea expresada en esa moneda por el simple hecho de haber sufrido el daño durante la vigencia de la paridad cambiaria que aquella norma disponía entre el peso nacional y la mencionada divisa.

Se dijo en esa oportunidad y con relación a los daños acaecidos durante la vigencia de la mencionada normativa, que no hay propiamente un derecho patrimonial dado en que la indemnización debida sea

satisfecha en dólares estadounidenses. Lo que sí le asiste es el derecho a ser reparado por los daños padecidos determinados (C. 87.704, sent. del 14-XI-2007).

La sentencia aquí impugnada ha incurrido en el aludido yerro, toda vez que el fundamento dado por el **a quo** para acudir a la utilización de la mencionada divisa finca -como adelanté- tan solo en la circunstancia de que la desposesión del bien que se pretende indemnizar ocurrió durante la vigencia del mencionado régimen legal. Este dato, desprovisto de toda otra consideración, resulta inadecuado para justificar su utilización, por las consideraciones antes expuestas, y que encuentro plenamente trasladables al **sub lite**.

Y es que por vía de principio, y como acertadamente señala el quejoso y ha sido puesto también de resalto por la doctrina autoral, las indemnizaciones en materia expropiatoria deben expresarse en moneda de curso legal (conf. Casas, Juan A., Romero Villanueva, Horacio J., "Expropiación", Astrea, 2005, p. 68), carácter este que no puede ser predicado respecto de la moneda extranjera, ni aún durante la vigencia de la convertibilidad instaurada en el ya derogado art. 1 de la ley 23.928 (conf. Trigo Represas, Félix A., en A.A.V.V., "Obligaciones en pesos y en dólares", Rubinzal Culzoni, 2003, p. 44; López Cabana, Roberto M., "La convertibilidad de la nueva moneda

nacional. Nominalismo, desindexación, curso legal y forzoso. Prospectiva", en A.A.V.V., "Derecho de daños. Segunda parte. Homenaje al profesor doctor Félix A. Trigo Represas", La Rocca, 1996, p. 432; Gerscovich, Carlos G., "Derecho Económico Monetario", Depalma, 11, pp. 79/80).

"Al no tener curso legal, la moneda extranjera no puede imponerse al acreedor, mas tampoco puede exigirse al deudor, salvo que se haya pactado en ella (art. 619)" (Casiello, Juan J., Highton, Elena I., en Bueres, Alberto J. -dir.-, Highton, Elena -coord.-, "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial". Tomo 2 A, p. 448, en comentario al art. 617).

Lo expuesto, en mi opinión, resulta suficiente para dar respuesta favorable a este tramo del embate (art. 289 del C.P.C.C.).

4. Tocante al agravio vinculado a la aplicación al caso de las prescripciones contenidas en la ley 24.283, el mismo no es de recibo.

Ello así desde que son presupuestos esenciales para la aplicación de la ley 24.283: a) que se haya efectuado una actualización mediante los índices correctores de la depreciación monetaria, b) que el monto de la liquidación supere el valor de la cosa, bien o prestación, c) todo ello al momento del pago y d) que se

trate de una situación jurídica no consolidada (Ac. 67.066, sent. del 18-IV-2001; Ac. 86.935, sent. del 3-XI-2004).

Sabido es que la ley 24.283 fue pergeñada con el propósito de evitar el uso indiscriminado de los índices (Ac. 86.935, sent. del 3-XI-2004; C 98.932, sent. del 19-VIII-2009) y en autos, el monto de la indemnización ordenada no está integrado con ningún mecanismo de actualización, encontrándose así ausente el sustrato fáctico contemplado en la norma.

No corresponde hacer lugar al agravio vinculado a la tasa de interés, toda vez que la naturaleza de este renglón de la indemnización es compensatorio de la imposibilidad de usar y gozar el bien del que ha sido desposeído el propietario sin previo pago de la indemnización (Ac. 19.771, sent. del 27-XII-1973, "Acuerdos y Sentencias" 1973-II-926; Ac. 20.798, sent. del 4-XI-1975, "Acuerdos y Sentencias" 1975-961; B. 49.224 bis, sent. del 11-XII-1984, "Acuerdos y Sentencias" 1984-II-503; Ac. 39.945, sent. del 25-X-1988, "Acuerdos y Sentencias" 1988-IV-92; Ac. 45.460, sent. del 20-XI-1991; Ac. 48.195, sent. del 18-V-1993; C. 67.068, sent. del 2-III-1999; C. 101.107, sent. del 23-III-2010, entre muchas otras), de donde no se verifica la doble indemnización que agravia al quejoso (fs. 698 vta.).

Con todo, y al igual que mi colega

doctor de Lázari, pienso que esta parcela del decisorio ha de ser modificada, aunque con un alcance diferente.

En efecto, el **a quo** reparó en la naturaleza compensatoria de este rubro indemnizatorio (fs. 676 y ss. punto 3.3.1 del fallo), con cita de precedentes de este Tribunal. A partir de allí, consideró que al admitirse una indemnización en dólares respecto de ciertos rubros (superficie expropiada y desvalorización del remante), correspondía aplicar la tasa del 6% anual sobre esos rubros, *"ya que fijarla a la tasa pasiva o activa importaría desnaturalizar la naturaleza compensatorio de los intereses"* (fs. 677). A su turno, respecto de la condena en pesos, entendió que los intereses a la tasa pasiva recogida en el precedente A. 43.858 ("Zgonc", sent. del 21-V-1991), *"respetan el principio de intereses compensatorio y el de una indemnización integral"* (ídem).

Pues bien, al haberse alterado la moneda de condena, en relación a los rubros superficie expropiada y desvalorización del remanente, queda sin asidero la tasa diferencial fijada por el **a quo** en relación a los mismos. De allí que, en mi opinión, corresponde reenviar la causa a la instancia de grado, a fin de que proceda a fijar la cuantía de los intereses compensatorios que corresponden a ese tramo de la condena (conf. mi voto en la causa "Sabalette", C. 102.963, sent. del 7-IX-2016).



II. De conformidad a los desarrollos que anteceden, y si mi propuesta es compartida, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario en tratamiento y revocar la decisión impugnada en lo que hace a la moneda en que fue enunciado el capital de condena, el que deberá ser expresado en pesos (art. 289 inc. 1, C.P.C.C.). En consecuencia, la indemnización correspondiente al rubro "superficie afectada" se establece en la suma de pesos doscientos seis mil novecientos ochenta y seis con noventa centavos (conf. fs. 556 vta.), y la correspondiente a la "desvalorización del remanente" en la suma de pesos ciento treinta y ocho mil ciento sesenta y ocho con setenta y siete centavos (conf. fs. 679; art. 289 inc. 2 del C.P.C.C.), debiendo volver los autos a la instancia para que se establezca una nueva tasa de interés a los fines del cómputo de los accesorios.

Atento al resultado al que se arriba, estimo prudente imponer las costas de esta instancia y las de la alzada en un 70% a cargo del expropiante y un 30% a cargo del expropiado (arg. art. 274 y arts. 71 y 289 del C.P.C.C.)

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa.**

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:**

1. El apoderado del Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires con fecha 30 de diciembre de 1998 inició demanda de expropiación contra Eduardo Mario Ramos e Iglesias, Claudio Ramos Feijoo y/o contra quien resultara ser propietario y/o titular del inmueble ubicado en el Partido de Moreno, designado según título como parcela 68 identificado catastralmente como: Circunscripción I, Parcela 1268, dominio inscripto en el Registro de la Propiedad en la Matrícula N° 31345 (074). (v. fs. 54/56).

2. Ante el pedido formulado por la parte actora la jueza de primera instancia a fs. 57 (el 5 de febrero de 1999), libró el correspondiente mandamiento de posesión del inmueble, de conformidad a lo previsto por el art. 22 incs. a, b y c de la ley 5708.

3. Los accionados, con relación a la expropiación del bien, se allanaron a la alegada declaración de utilidad pública.

Sin embargo cuestionaron el monto de la indemnización que el Fisco pretendía pagar, sosteniendo que el precio ofrecido no era el real de la propiedad, resaltaron las bondades de la misma (como por ejemplo que posee playa propia, importante forestación, etc.) y su importancia patrimonial, ofreciendo la prueba pertinente. Asimismo, estimaron en diecisiete pesos (\$17) el valor del

metro cuadrado (v. fs. 92/99; 128/136).

4. En primera instancia se hizo lugar a la demanda, declarando operada la expropiación a favor del Fisco de la Provincia de Buenos Aires y fijando la suma de U\$S 295.414,91 y de \$13.880 en concepto de indemnización, con más intereses.

5. Esa decisión fue impugnada por ambas partes.

La Cámara revocó parcialmente la sentencia. Acogió el rubro por construcción de cerco y veredas reclamado por la parte demandada, aumentó el monto de la indemnización otorgada por alambrados y fijó la tasa de interés pasiva para dichos rubros.

Por otra parte elevó la desvalorización del total del inmueble y, en todo lo demás, confirmó lo decidido por el juez de primera instancia.

6. Este pronunciamiento fue impugnado por el Fisco mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley acompañado a fs. 684/699.

7. El recurso prospera parcialmente.

a. En primer lugar en lo relativo a los agravios referidos a la indemnización por alambrados, la extensión de la superficie expropiada, la construcción de las veredas, el daño por el remanente y la denunciada transgresión al principio de congruencia, he de adherir a

los fundamentos vertidos en el voto del doctor de Lázari con los que propicia el rechazo de los mismos.

b.i] Por otro lado, en relación a la impugnación formulada respecto de la indemnización otorgada en dólares estadounidenses observo que en primera instancia se declaró operada la expropiación a favor del Fisco de la Provincia de Buenos Aires y se determinó la suma de U\$S 206.986,90 en concepto de indemnización de la superficie expropiada (v. fs. 541).

Para establecer esa indemnización la jueza de grado consideró la suma dineraria ofrecida por la actora, la estimación efectuada por los accionados y los informes periciales de fs. 311/316, 369, 422, 435/436, 322/324 (v. fs. 556).

Señaló que el valor objetivo del bien resultaba ser más amplio que la valuación fiscal básica y concluyó en que la suma pretendida por los demandados expropiados (\$ 17 m<sup>2</sup>) se aproximaba más a los montos indicados por los peritos, que a la ofrecida por el Fisco actor.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en la época de desposesión tenía plena vigencia la ley de convertibilidad fijó la indemnización de la superficie afectada en U\$S 17 m<sup>2</sup>, lo que hizo un total de u\$S 206.986,90 (v. fs. 556/557)

Por otro lado, determinó que por el rubro desvalorización del remanente correspondía establecer la suma de U\$S 88.428,01, concedió el monto de \$13.880 en concepto de alambrados y rechazó el rubro reclamado en concepto de veredas (v. fs. 557/558 vta.)

Asimismo, adicionó intereses a partir de la fecha de la desposesión -febrero de 1999- y hasta el efectivo pago, a la tasa del 6% anual (v. fs. 541/560)

iii] La Cámara al tratar el agravio referido al tipo de moneda de pago de la indemnización confirmó la decisión adoptada por el inferior (v. fs. 664/665 vta.).

Para así decidir, indicó que la condena se había determinado en dólares estadounidenses tras considerar que a la fecha de la desposesión tenía plena vigencia la ley de convertibilidad, e interpretó que las normas que dispusieron la pesificación de las obligaciones dinerarias no resultaban aplicables al presente caso.

Luego, evaluó pormenorizadamente cada una de las pericias acompañadas en autos para finalmente establecer que las conclusiones de la perito arquitecta Cristina Lazcano (tenidas en cuenta por la jueza de primera instancia) estaban sustentadas en evidencias reales, razones técnicas y con un rigor científico que permitían llegar a la convicción del valor objetivo del bien, motivo

por el cual le asignó eficacia probatoria.

Con base en ellas, mantuvo la indemnización fijada por la superficie expropiada y elevó al 25% la desvalorización del total del inmueble, precisando -por tal concepto- la suma de U\$S 138.168,77, o su equivalente al valor, tipo vendedor, en el mercado libre de cambio al momento de su efectivo pago.

Admitió el rubro reclamado por construcción de cerco y veredas que había sido rechazado en la instancia anterior, fijándolo en la suma de \$55.600 y aumentó el monto de la indemnización por la construcción del alambrado perimetral. Además, impuso la tasa de interés pasiva para las indemnizaciones correspondientes a estos rubros.

En todo lo demás, confirmó el pronunciamiento de primera instancia.

iv) Juzgo que asiste razón al impugnante en cuanto cuestiona la fijación del monto indemnizatorio en dólares estadounidenses.

La sentencia debió establecer su cuantía en moneda de curso legal, toda vez que no existe norma alguna que autorice su determinación en moneda extranjera (conf. C. 91.375, sent. del 28-III-2012; C. 87.704, sent. del 14-XI-2007).

En consecuencia, adhiero a la solución

propuesta por el doctor de Lázzari en el pto. 5 de su voto.

c. En relación a la pretendida aplicación de la ley 24.283 planteada en el pto. VIII del recurso interpuesto, coincido con los fundamentos expuestos en el primero al tercer párrafo -inclusive- del punto I. 4. del voto del doctor Hitters, para proceder a su desestimación.

d. Por último, en lo que respecta a los accesorios coincido con los colegas que me preceden en la votación, en que la tasa diferencial del 6% anual fijada en las instancias de grado tuvo sustento en el dictado de la condena en dólares estadounidenses.

Por lo tanto, al resultar modificada la moneda de pago de dicha condena a pesos, corresponde revisar la tasa de interés oportunamente impuesta.

En tal sentido, propicio que se aplique al capital indemnizatorio otorgado, en concepto de superficie expropiada y desvalorización del remanente, la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, desde el momento de la desposesión y hasta el efectivo pago (conf. mis votos en las causas Ac. 42.314, sent. del 20-II-1990; Ac. 67.068, sent. del 2-III-1999; C. 119.176, sent. del 15-VI-2016; C. 102.963, sent. del 7-IX-2016; arts. 8, ley 5827; 622 y 623, Cód. Civ. -ley 340-; 7, 767 y 768 inc.

"c", C.C. y C.N.).

8. Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso deducido y revocar la decisión impugnada en lo que respecta a la moneda en que fuera establecido el capital de condena, el que deberá ser expresado en pesos, con más los pertinentes intereses (art. 289, C.P.C.C.).

Las costas de esta instancia y de la alzada, se imponen en un 70% al expropiante y en un 30% al expropiado (conf. arts.71 y 274, C.P.C.C.).

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**.

La señora Jueza doctora **Kogan**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votó la cuestión planteada también por la **afirmativa**.

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:**

1. Por los fundamentos que seguidamente expongo, acompaño la decisión del doctor de Lazzari en cuanto a que el recurso debe prosperar. En este aspecto repárese que el fallo de Cámara -de un lado- incurre en una clara violación a lo dispuesto por la ley 25.561 y el decreto 214/2002, en cuanto modificaron el sistema de convertibilidad vigente bajo la ley 23.928 y -del otro- soslaya las pautas establecidas por la ley 5708 para el



cálculo de la indemnización expropiatoria. Veamos.

a. El **a quo** confirmó la decisión de primera instancia que estableció el monto de la indemnización por la superficie expropiada, a la fecha de desposesión, en la suma de U\$S 206.986,90 considerando al efecto lo pretendido al contestar la demanda por el expropiado y el límite impuesto por el art. 35 de la ley 5708, que ascendía a \$ 17 por metro cuadrado con la aclaración que debía ser conforme "la ley de convertibilidad dólares estadounidenses" (v. fs. 132). A su vez, elevó la indemnización por la desvalorización del remanente que quedó establecida en u\$s 138.168,77.

Los agravios del Fisco dirigidos a cuestionar el cálculo de la indemnización expropiatoria en una moneda que carece de curso legal en nuestro país, son de recibo (v. fs. 693 vta./695).

Debe destacarse, enfáticamente, que en las presentes actuaciones no se dirimió una obligación que originariamente hubiere sido pactada en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera; o en la que se hubieren establecido cláusulas de ajuste en dólares, y que -con motivo de la normativa que declaró la emergencia pública y reformó el régimen cambiario- fuera procedente su "pesificación" (arts. 1, 3, 11, ley 25.561; 1, 3, 4, 8 y concls., dec. 214/2002).

Tal como lo expone el doctor Hitters en su voto (punto I.3., parcela a la cual adhiero) el sujeto expropiado no tiene un derecho a que los perjuicios derivados de la expropiación sean satisfechos mediante una indemnización en dólares estadounidenses (doct. causa C. 87.704, sent. de 14-XI-2007). Por igual motivo, tampoco corresponde aplicar los mecanismos de reajuste equitativo previstos en la legislación de emergencia, con el alcance que les han otorgado la Corte Suprema de Justicia de la Nación y este Tribunal.

La circunstancia referida a que en la expropiación por utilidad pública trátese o no de deudas de valor o -menos aún- la expectativa patrimonial expresada por el expropiado en el juicio expropiatorio, de ningún modo autorizan a los tribunales de justicia a fijar indemnizaciones que exorbitan el sistema monetario vigente conforme las leyes que dicta el Congreso de la Nación (art. 75 inc. 11, Const. nac.; 3, ley 25.561, doct. C.S.J.N. Fallos 318:1531 y 333:447; entre otros).

Para más, el **a quo** ha decidido que tales normas no son aplicables al presente caso (v. fs. 556/557 y 664 vta.) sin declarar su inconstitucionalidad y con base en argumentaciones genéricas que -por regla- no autorizan a prescindir de la fuerza obligatoria de los actos públicos. Por otra parte -en la especie- a la fecha

de emisión del pronunciamiento (14-V-2009) el criterio contemplado por la Cámara ya había sido expresamente descalificado por la Corte Suprema (Fallos 330:855 y 330:5345) y por este Tribunal (causa C. 89.562, sent. del 29-XII-2008).

De tal modo, el yerro del sentenciante resulta palmario cuando, al amparo de una legislación derogada, establece la indemnización por la superficie expropiada y por la desvalorización del remanente en una moneda que carece de curso legal (art. 289 inc. 1° del C.P.C.C.).

b. Resguardando el derecho de defensa de quien no ha tenido necesidad de recurrir, he de destacar que en autos no hay un planteo que, cumpliendo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación recientemente ratificada, permita apartarse de las normas aplicables. En efecto, la declaración de inconstitucionalidad requiere una "rigurosa carga argumentativa y justificatoria (...) con arreglo a la cual el impugnante debe realizar una 'demostración concluyente' de la discordancia 'substancial' de la norma impugnada con respecto de la Constitución Nacional" (doct. causa A. 1003. XLIV., "Alfacar S.A. s/ concurso preventivo", sent. del 13-XII-2011). Ello da por tierra con la pretensión de percibir en dólares estadounidenses la indemnización expropiatoria.

Comparto por los motivos expuestos la propuesta decisoria del doctor Hitters (punto II) debiendo revocarse el fallo de Cámara en esta parcela y quedando fijadas las indemnizaciones en pesos (art. 289 inc. 2° del C.P.C.C.).

c. En punto a los criterios empleados por el **a quo** para elevar la indemnización reconocida en primera instancia por la desvalorización del remanente (v. fs. 671 vta./672), los embates del recurrente también son de recibo (v. fs. 695/698), pues se ha incurrido en la violación de los parámetros estipulados por la ley 5708 (arts. 8 y 10), circunstancia que se traduce en un enriquecimiento sin causa de la demandada.

Cabe recordar que el art. 10 de la ley 5708 habilita la indemnización por la depreciación que sufra el remanente que queda en poder del propietario, como consecuencia de la división del inmueble. Entre los hechos que han sido considerados como dando lugar a una depreciación del remanente no expropiado se encuentran, entre otros, la dificultad de acceso a la parcela que queda en poder del expropiado o la disminución de la utilidad de sus mejoras (doct. C.S.J.N. Fallos, 211:700; 219:440; 220:314; 222:272 y doct. causa C. 83.282, sent. del 8-III-2007).

Empero, en la especie, el criterio del

mayor valor de los lotes linderos, como valor de integración ("plottage") y la disminución de la superficie edificable en el remanente, al encontrarse desligados de una consideración fáctica concreta, sustentada en prueba, por su eventualidad, desborda el entramado normativo aplicable que contempla la indemnización de aquellos perjuicios que sean una consecuencia forzosa y directa de la expropiación. Lo contrario transformaría meras expectativas en derechos efectivos incorporados previamente al patrimonio del expropiado, conclusión francamente incompatible con lo establecido por los arts. 8 y 10 de la ley 5.708.

Este Tribunal ha afirmado que no procede el reconocimiento de indemnizaciones que apuntan a la frustración de una mera posibilidad, consistente en el aprovechamiento de tierras a través de desarrollos u actividades productivas cuando, conforme las circunstancias del caso, se presenta eventual y remoto (doct. causa B. 58.326, "Ikelar S.A.", sent. del 3-IX-2008).

De tal modo, descalificados los parámetros indicados y teniendo en cuenta que las restantes circunstancias ponderadas por el **a quo** para justificar el rubro (v. fs. 672) no difieren sustancialmente de los contemplados por la jueza que intervino inicialmente (v. fs. 557 y vta.), a la vez que no evidencian absurdo a tenor

de las circunstancias particulares de la parcela expropiada, debe revocarse el fallo en este tramo y confirmarse el de primera instancia. Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, la indemnización por la desvalorización del remanente se fija en la suma de \$ 88.428,01 (art. 289 inc. 2° del C.P.C.C.).

2. En cuanto a los agravios vinculados a la superficie adicionada al total expropiado, al rubro alambrados y a la construcción de vereda, tratándose de cuestiones privativas de los jueces de la causa que involucran las circunstancias fácticas y probatorias del litigio, conforme la doctrina de este Tribunal, no puede ser revisada en sede extraordinaria salvo absurdo (C. 95.603, sent. del 2-IX-2009). En tal contexto, adhiero a la opinión del ponente (punto III ap. 1 a 3) pues no encuentro que el embate del recurrente haya cumplido con la carga técnica que impone el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial, en tanto su queja demuestra disconformidad con el criterio del sentenciante que le es adverso, pero no logra demostrar que haya incurrido en el vicio grave que denuncia, más allá del acierto o error en la decisión.

3. En relación con el agravio respecto al cómputo de intereses cabe señalar lo siguiente: a fs. 698 vta. (ver punto "7") , el recurrente denuncia que la aplicación de una tasa de interés del 6% anual a una suma

en dólares estadounidenses, constituye una doble indemnización por cuanto, según explica el dólar no se desvaloriza; estimo que no resulta necesario analizar tales argumentos, pues habiéndose decidido que el monto indemnizatorio debe abonarse en pesos de curso legal, adhiero al voto del doctor de Lázzari en lo concerniente a la tasa de interés.

4. En cuanto al embate articulado en el punto "VIII" de la pieza recursiva, respecto a la aplicación de la ley 24.283, del modo en que se ha decidido la presente cuestión su tratamiento deviene inoficioso.

5. Por lo que atañe a las costas, cabe observar que si bien sólo han merecido acogida favorable - en mi voto claro está- los agravios referidos al tipo de moneda y la proporción del desvalorización del remanente, mientras que el resto fueron desestimados (ver la adhesión al punto III aps. 1 a 3 del voto del ponente); lo cierto es que los tópicos que lograron prosperar en esta instancia recursiva resultan trascendentes en lo que hace a la esencia de la pretensión, y tienen en definitiva mayor incidencia sobre la condena. Por el contrario, los restantes agravios, si bien son más en cantidad, no reviste un carácter accesorio o colateral. Merced a ello, estimo que las costas deben aplicarse en el orden causado.

Con el alcance que surge de la

presente, voto por la **afirmativa**.

**A la cuestión planteada, el señor juez doctor Pettigiani dijo:**

De un lado, en lo concerniente a los agravios del recurrente dirigidos a cuestionar la moneda en que ha sido expresada la indemnización expropiatoria, comparto y hago propios los fundamentos expuestos por el doctor Hitters en los puntos I.1 y I.4 de su voto.

De otro, en relación con los embates dirigidos contra la fijación de la indemnización por desvalorización del remanente, la superficie adicionada al total expropiado, los alambrados, la construcción de vereda y la distribución de las costas, comparto y hago propios asimismo los fundamentos dados por el doctor Soria en los puntos 1.c, 2 y 5 de su voto.

Finalmente, en torno de los intereses adeudados y las costas adhiero al voto del doctor de Lazzari.

Por lo expuesto y adhesiones formuladas, voto por la **afirmativa**.

El señor Juez doctor **Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor de Lazzari, votó la cuestión planteada también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente



## **S E N T E N C I A**

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, por mayoría de fundamentos, se hace parcialmente lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, revocándose la sentencia de Cámara, en lo concerniente a la moneda de pago que será en pesos de curso legal. Los intereses se calcularán sobre el capital indemnizatorio determinado a la fecha de la desposesión aplicándose la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días desde la fecha de la desposesión hasta la del efectivo pago. Las costas de alzada y de esta instancia se imponen en un 70% al expropiante y en un 30% al expropiado (arts. 68, 71 y 289, C.P.C.C.).

Notifíquese y devuélvase.

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

HECTOR NEGRI

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

CARLOS E. CAMPS

Secretario